

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgúin y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olgúin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, en materia de armonización legal; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos; 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

A decir del cuaderno de apoyo de Terminología Legislativa, el término “Técnica Legislativa”, es la disciplina auxiliar de la teoría de la legislación, que tiene como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa. La Técnica Legislativa es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Fuente del Derecho Parlamentario basada en la costumbre y la experiencia que los legisladores utilizan para conducir sus trabajos parlamentarios.

Según ese mismo documento, se precisa que “Laguna de ley”, es el vacío jurídico, imprecisión o falta de claridad en un precepto normativo; también se dice que hay laguna de la ley cuando no existe una disposición legal aplicable al caso concreto.

En relación con lo anterior y como todos sabemos, la función principal de los legisladores es la concerniente a la presentación de iniciativas para realizar una reforma, una adición o la creación de una ley nueva. Por lo tanto, su labor está sujeta a las directrices inmersas en la técnica legislativa, por lo que toda laguna de ley, según las definiciones aquí mismo expuestas, como parte de dicha labor se considera el subsanar toda imprecisión o falta de claridad en un precepto normativo.

Por otro lado, mediante el Decreto No. 585, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre del 2024, se publicaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue a consecuencia de la iniciativa que aparece en la gaceta no. 248, del martes 14 de mayo de 2024, correspondiente a la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

Los iniciadores de la descrita iniciativa fueron las y los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango.

Como parte de los argumentos planteados por los iniciadores se expusieron los siguientes:

Dentro de los trabajos derivados al interior de la Comisión que integramos los hoy iniciadores, se ha presentado la conveniencia de modificar el nombre actual del Órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias y cualquier otro ente público, denominado actualmente como Entidad de Auditoría Superior del Estado, para armonizar su denominación con el ente federal, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado.

Dejemos en claro los iniciadores, que el cambio de denominación del órgano de Fiscalización, en forma alguna representa mayor cambio a las atribuciones que establece la Carta Magna Estatal, por el contrario, con los trabajos que estamos realizando en esta Comisión, buscamos modernizar y adecuar el marco jurídico de actuación, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados y con ello en beneficio de los gobernados.

Coincidimos totalmente con los iniciadores de la descrita iniciativa y adicionamos la necesidad de que dicha modernización y adecuación del marco jurídico debe ser extendiendo por la modificación del nombre del ente público denominado, hasta antes de la publicación del también mencionado decreto, conocido como Entidad de Auditoría Superior del Estado por el real y adecuado de Auditoría Superior del Estado, a toda ley o cuerpo normativo que haga mención de dicho ente.

Reforzando lo anterior, se precisa en el Decreto anteriormente mencionado que:

...es importante establecer que, como plantean los iniciadores, se coincide que desde que iniciaron los trabajos en esta LXX Legislatura, en especial los integrantes de la Comisión Iniciadora, con las facultades para legislar contenidas en el numeral 82 de la Constitución Local, han manifestado su compromiso con los temas legislativos que tienen repercusiones en las materias de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas de ahí el que se haya presentado la iniciativa correspondiente a fin de modificar la denominación actual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de realizar una armonización legislativa con el ente federal que le permita la mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, para garantizar en el Estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia lo que se traducirá en la confianza por parte de la sociedad en general.

Adicionamos nosotros que, esa confianza, será mayor con la correspondiente armonización d la totalidad de nuestro marco legal en la entidad.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que hay casos en los que alguna de las leyes vigentes en nuestra entidad, hace mención o remite a un código local que fue abrogado por una ley que ya fue abrogada por otra distinta, lo que nos hace ver lo desfazado que se encuentra, en algunos casos, nuestro marco legal, por lo que la actual iniciativa resulta pertinente y adecuada para evitar casos como el descrito.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 75, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con el propósito de modificar la denominación del ente auditor de nuestra entidad, lo que armonizará lo contenido en la normativa materia de la presente propuesta de reforma con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. En fecha 20 de agosto del año 2024, los diputados integrantes de la LXIX Legislatura, aprobaron el dictamen que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, el cual se ordenó como Decreto 591, siendo así publicado en el Periódico Oficial No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre de 2024<sup>1</sup>.

Cabe hacer mención que de inicio no se contemplaba cambiar el nombre de Entidad de Auditoría Superior del Estado por Auditoría Superior del Estado, sin embargo, a medida que se fue analizando la iniciativa por los integrantes de la Comisión de Hacienda, así como por el equipo de asesores de la Auditoría Superior del Estado y asesores de este Congreso, en una de las múltiples reuniones de trabajo se propuso eliminar la palabra Entidad, y dejar el nombre de nuestro ente fiscalizador como Auditoría Superior del Estado, dicho acuerdo se plasmó en el Considerando décimo séptimo del Decreto en cuestión; para una mayor claridad consideramos necesario señalar que se acordó cambiar el nombre de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por Auditoría Superior del Estado, a fin de homologar el nombre con el de la Auditoría Superior de la Federación, así como con las de los estados de la República y, además para que no se siga prestando a confusiones con los entes públicos, a su vez se realizaron las reformas correspondientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en virtud de que es donde se asienta constitucionalmente el nombre de dicho órgano fiscalizador, quedando asentado de manera constitucional el nombre del órgano fiscalizador del Congreso del Estado por Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. Sin embargo, como en cualquier texto normativo se pueden encontrar disposiciones inconvenientes, las cuales se presentan durante la revisión y en algunos casos se observan al momento de publicar la ley o bien pueden aparecer varios meses después, este último siendo el caso que nos ocupa, a meses de la publicación de la Ley en estudio, damos cuenta que en algunos artículos de la Ley persiste el nombre de Entidad el cual debió de ser eliminado y dejar solo el nombre de Auditoría Superior del Estado, lo conducente con estos desaciertos es presentar una reforma al contenido de la Ley y subsanarlos.

Una de las maneras de solventarlos, es a través de una edición corregida, en ella los errores son solucionados e identificados a través de una fe de erratas y es importante traer a colación una referencia de la fe de erratas desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

De la interpretación sistemática de los artículos 69, 70, 91, fracción II y 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad, 36, 37, 55 a 58, 72 a 75, 89 a 91 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura local, se colige que el texto de una ley corresponde única y exclusivamente al que fue discutido, votado y aprobado por dicho órgano legislativo, sin que pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, o por acto posterior alguno que no sea mediante el propio mecanismo de creación, modificación o reforma de una ley. Consecuentemente, la fe de erratas al Decreto número 24 por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de octubre de 2011, que en lo conducente establece: "Dice: Artículo 8. ... I. El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice

<sup>1</sup> Disponible en: <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/22746112-6f79-47c8-998b-e5e4eccc6cc9>

de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición. ... Debe decir: Artículo 8. ... I. El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición.", viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que modifica el texto del citado artículo 8, fracción I, originalmente aprobado por el legislador local, al eliminar una de las operaciones aritméticas establecidas para obtener la actualización del valor de la adquisición o precio pactado, lo que sin duda repercute en el resultado final de la actualización de éste y, por ende, en el que deberá elegirse entre los tres posibles que establece la norma (valor de la operación actualizado, avalúo catastral y avalúo practicado por peritos valuadores o por institución bancaria), para que sea tomado como base gravable de la contribución que debe enterarse, el cual debe ser el más alto que resulte de los tres, lo que no resulta válido, en tanto que, acorde con las referidas disposiciones, en vinculación con los diversos < de la entidad, la fe de erratas no tiene por qué diferir del texto de la ley originalmente aprobado, y mucho menos pueden, mediante este mecanismo, subsanarse las deficiencias u omisiones que dicha ley presente, ya que para ello será necesario agotar las etapas relativas para su modificación o reforma.<sup>2</sup>

Resaltando el último párrafo del texto citado, no resulta viable el presentar una fe de erratas ante estas disposiciones, debido a que para que sea efectiva no tiene por qué diferir del texto de la ley originalmente aprobado, y mucho menos pueden, mediante este mecanismo, subsanarse las deficiencias u omisiones que dicha ley presente, ya que para ello será necesario agotar las etapas relativas para su modificación o reforma".

TERCERO. Acorde con los suscritos coincidimos con los iniciadores, a fin de que es importante realizar las reformas presentadas en el proemio del presente, con el objetivo de otorgar seguridad jurídica y que con ello no se preste a confusiones al momento de la interpretación de la Ley.

CUARTO. En tal virtud, con las facultades que nos confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen, a fin de que sea elevado al Pleno de este Congreso y, seguros estamos que, de igual modo, será aprobado por los integrantes de esta Septuagésima Legislatura.

QUINTO. Para mayor apreciación se transcriben los artículos vigentes y los artículos objeto de la presente reforma:

<p align="center"><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO</b></p> <p align="center">VIGENTE</p>	<p align="center"><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO</b></p> <p align="center">REFORMAS Y ADICIONES</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. ...</b> ... La Entidad, deberá guardar reserva de sus actuaciones y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. ...</b> ... La Auditoría, deberá guardar reserva de sus actuaciones y</p>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2002442>

observaciones hasta que rinda el informe de resultados correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 7. ...**

...

La Entidad, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 15. ...**

I a la IX ...

X. ...

La Entidad, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, deuda pública y obligaciones, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información, solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Auditor o Auditora Superior y en su caso, por los auditores generales a que se refiere esta Ley.

...

XI a la XIII. ...

XIV. ...

Para la promoción de las responsabilidades, la autoridad investigadora, una vez concluidas las investigaciones respectivas, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la propia Entidad para que ésta, en caso de ser procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

...

XV a la XXXI. ...

**ARTÍCULO 42.** La Entidad, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar los recursos federales que administren o

observaciones hasta que rinda el informe de resultados correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 7. ...**

...

La Auditoría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 15. ...**

I a la IX. ...

X. ...

La Auditoría, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, deuda pública y obligaciones, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información, solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Auditor o Auditora Superior y en su caso, por los auditores generales a que se refiere esta Ley.

...

XI a la XIII. ...

XIV. ...

Para la promoción de las responsabilidades, la autoridad investigadora, una vez concluidas las investigaciones respectivas, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría para que ésta, en caso de ser procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

...

XV a la XXXI. ...

**ARTÍCULO 42.** La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar los recursos federales que administren o

ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

**ARTÍCULO 44.** La Entidad, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar las participaciones federales, con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

...

**ARTÍCULO 66.** La autoridad investigadora de la Auditoría promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Entidad, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

...

...

**ARTÍCULO 68.** La Entidad, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha ley, información relativa a los sistemas de información específicos estipulados en la misma.

**ARTÍCULO 87.** La Comisión presentará directamente a la Auditoría, un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las

ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

**ARTÍCULO 44.** La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar las participaciones federales, con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

...

**ARTÍCULO 66.** La autoridad investigadora de la Auditoría promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

...

...

**ARTÍCULO 68.** La Auditoría, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha ley, información relativa a los sistemas de información específicos estipulados en la misma.

**ARTÍCULO 87.** La Comisión presentará directamente a la Auditoría, un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las

atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de mayo, del año en que se presente el informe anual. La Entidad, dará cuenta de su atención al presentar el informe anual del ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 96.** En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor o Auditora Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley. En tanto la designa el Congreso, la Junta de Gobierno notificará a la persona servidora pública subalterna, para que funja de encargada de la Entidad, cuyo encargo no podrá exceder de noventa días hábiles.

...

...

**ARTÍCULO 98. ...**

I a la XXXIII. ...

**XXXIV. ...**

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Entidad, como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos;

**XXXV. a la XXXIX. ...**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**CUARTO.** La Entidad, deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa y lineamientos que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efectos la normativa y lineamientos emitidos con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de mayo, del año en que se presente el informe anual. La Auditoría, dará cuenta de su atención al presentar el informe anual del ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 96.** En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor o Auditora Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley. En tanto la designa el Congreso, la Junta de Gobierno notificará a la persona servidora pública subalterna, para que funja de encargada de la Auditoría, cuyo encargo no podrá exceder de noventa días hábiles.

...

...

**ARTÍCULO 98. ...**

I a la XXXIII. ...

**XXXIV. ...**

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Auditoría, como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos;

**XXXV. a la XXXIX. ...**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**CUARTO.** La Auditoría, deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa y lineamientos que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efectos la normativa y lineamientos emitidos con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el tercer párrafo del artículo 6, el párrafo tercero del artículo 7, el segundo párrafo de la fracción X y el párrafo segundo de la fracción XIV del artículo 15, el artículo 42, el primer párrafo del artículo 44, el párrafo primero del artículo 66, el artículo 68, el artículo 87, el primer párrafo del artículo 96, el párrafo segundo de la fracción XXXIV del artículo 98 y el cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

#### ARTÍCULO 6. ...

...

La Auditoría, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

#### ARTÍCULO 7. ...

...

La Auditoría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### ARTÍCULO 15. ...

I a la IX ...

X. ...

La Auditoría, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, deuda pública y obligaciones, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de

las disposiciones aplicables. Dicha información, solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Auditor o Auditora Superior y en su caso, por los auditores generales a que se refiere esta Ley.

...

**XI a la XIII.** ...

**XIV.** ...

Para la promoción de las responsabilidades, la autoridad investigadora, una vez concluidas las investigaciones respectivas, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría para que ésta, en caso de ser procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

...

**XV a la XXXI.** ...

**ARTÍCULO 42.** La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar los recursos federales que administren o ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

**ARTÍCULO 44.** La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar las participaciones federales, con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

...

**ARTÍCULO 66.** La autoridad investigadora de la Auditoría promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

...

...

**ARTÍCULO 68.** La Auditoría, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha ley, información relativa a los sistemas de información específicos estipulados en la misma.

**ARTÍCULO 87.** La Comisión presentará directamente a la Auditoría, un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de mayo, del año en que se presente el informe anual. La Auditoría, dará cuenta de su atención al presentar el informe anual del ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 96.** En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor o Auditora Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley. En tanto la designa el Congreso, la Junta de Gobierno notificará a la persona servidora pública subalterna, para que funja de encargada de la Auditoría, cuyo encargo no podrá exceder de noventa días hábiles.

...

...

**ARTÍCULO 98.** ...

I a la XXXIII. ...

**XXXIV.** ...

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Auditoría, como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos;

**XXXV.** a la XXXIX. ...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**CUARTO.** La Auditoría, deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa y lineamientos que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efectos la normativa y lineamientos emitidos con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA



DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA  
PRESIDENTA



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES  
SECRETARIA



DIP. FERNANDO ROCHA AMARO  
VOCAL


DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
VOCAL



DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA  
VOCAL



DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES  
VOCAL



DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN  
VOCAL



DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA  
VOCAL